

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

<p>SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 17'50 ptas.</p> <p>Seis meses..... 9'10 »</p> <p>Tres id..... 4'90 »</p> <p>Números sueltos 25 céntimos.</p>		<p>Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.</p> <p>Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.</p>	<p>SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL</p> <p>Un año..... 20 ptas:</p> <p>Seis meses..... 10'65 »</p> <p>Tres id..... 6 »</p> <p>Pago adelantado.</p>
--	--	---	--

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil.

Circular.—Subsistencias.

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos, me telegrafía lo siguiente:

«Noticiosa esta Comisaría que muchos Alcaldes continúan sin recoger ni enviar á Juntas provinciales relaciones juradas prevenidas Real decreto 21 diciembre último, sírvase V. S. dirigir circular á dichas autoridades locales, advirtiéndoles que tratándose de servicio más importante para Nación, como es conocer existencias mantenimientos y primeras materias, con objeto poder acordar distribución y abastecimiento general, quedan incursos con arreglo á facultades que concede V. S. la ley Provincial, en multa de 25 pesetas por cada día que pasado plazo dejen transcurrir sin rendir mencionado servicio, añadiéndoles que de no hacerlas efectivas pasará inmediatamente asunto al Juzgado para su cobro, sin perjuicio de más responsabilidades que se exijan por desobediencia.»

Lo que hago público para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia que todavía no han remitido á este Gobierno las declaraciones juradas con el resumen, como ya se les indicaba en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 1.º del corriente, advirtiéndoles de cuanto se contiene en el telegrama transcripto del Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos.

Burgos 5 de febrero de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.

Circular.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central, en Circular de 25 de

enero último, publicada en la Gaceta del 29, me dice lo siguiente:

«El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quiénes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos ó Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse á los Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas á procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la practica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, ó por supuestas atribuciones que la Ley no concede á Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que á la elección de Diputados á Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas á las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplieran con su deber; cometiendo un delito los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes á Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos á su verdadero destino abiertos, y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las proximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la Ley, y la obligación que él impone á los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas, de llevar ellos mis-

mos y los interventores nombrados por los candidatos, ó los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios á las Secretarías de las Juntas provinciales ó de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la Ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad, recordar á todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que á continuación se expresan, y encargar á los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir á los Presidentes de las Juntas municipales á fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de abril de 1910, dictando instrucciones relativas á las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados á Cortes, á la forma de remitir á la Junta Central las credenciales de interventores y los pliegos que envien las Mesas y á la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular del 26 del mismo mes y año, determinando la forma en que los candidatos á Diputados á Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de febrero de 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes.

Circular de 6 de marzo de 1917, declarando que el candidato ó apo-

derado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente Circular y de las demás que en la misma se citan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de enero de 1918.—El Presidente, José Ciudad.

Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

* * *
Circulares á que se refiere la disposición anterior.

20 de abril de 1910.

La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda á las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los candidatos para Diputados á Cortes, y establece la modificación de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados á Cortes con arreglo á esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere á la redacción de las actas, á fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa á la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente á las protestas que puedan formularse respecto á la legalidad de la elección y á las cualidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto á aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador en uso de su facultad

tad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla á usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durando la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el art. 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes á los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apoderado que á este efecto designe, mediante escritura pública, que han de ser remitidas á la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen á la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos é Interventores que compongan las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envían á las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración ó Estafeta de Correos más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las

actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos é Interventores de las Mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar á la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del BOLETÍN OFICIAL, y á este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la ley impone á todo funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar á su poder, de disponer bajo su responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarlo.»

26 de abril de 1910.

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo, en su sesión de hoy, las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido, respecto á la manera como los aspirantes á candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el art. 24 de la ley Electoral, así como varias otras dudas á la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que, para la proclamación de esos candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados á Cortes, ó sea el día 1.º de mayo próximo.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho á formular las propuestas de dichos candidatos que la condición 2.ª del citado art. 24 concede indistintamente á Senadores ó ex-Senadores, Diputados ó ex-Diputados á Cortes por la provincia, y Diputados ó ex-Diputados provinciales en el número fijado en la Ley, y la misma Junta en su circular del día 20 de este mes ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durante todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la Ley establece entre el derecho de los candidatos, ó más propiamente dicho, de los aspirantes á serlo, para solicitar su proclamación, y el de los que representen ó hayan representado la provincia para formular las propuestas a favor de aquéllos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido art. 24 de la Ley y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado, con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo primero del art. 24 de la ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo 1.º de mayo próximo, por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente ó por medio de apoderado en forma legal, y en uno ú otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra ó por escrito.

2.º El derecho á hacer propuestas de candidatos que la condición segunda del referido art. 24 de la Ley concede indistintamente á Senadores ó ex-Senadores, Diputados ó ex-Diputados á Cortes y Diputados ó ex-Diputados provinciales, en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por éstos de palabra ó por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario, por medio de apoderado en forma legal ó de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho á formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación Provincial ó por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo á que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores ó ex-Senadores, Diputados ó ex-Diputados á Cortes ó los tres Diputados ó ex-Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta á una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire á su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra ó por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas ó formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales ó escritas con los documentos justificativos del derecho á

hacerlas, ó las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos ó sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquéllos con arreglo al artículo 24 de la ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos por sí ó por medio de apoderado á que se refiere el 26, solo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el art. 27.

4 de febrero de 1916.

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del art. 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento á los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de noviembre de 1909 y 16 de abril de 1910 y las Circulares de la propia Junta de 30 de marzo y 26 de abril de éste último año, á fin de que sin dudas ni distinguos de ninguna clase puedan atemperarse á ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además á la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado á Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo á una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido á lo que dispone claramente la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada á hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del 26 de abril de 1910, declaró que *estas propuestas pueden formularse perso-*

nalmente, de palabra ó por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal», que «los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta á una sola persona, que pueda ser la que aspire á ser proclamada candidato», y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra ó por escrito»; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar á duda de ningún género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa además de aquélla en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra ó por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del art. 29 de la ley Electoral, se consignan en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, ó por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos de Diputados á Cortes que los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados á Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados á Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, á saber:

Personalmente, sea de palabra ó por escrito.

Por medio de escritura notarial, y por escrito en documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada ó puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, á su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente de palabra ó por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas á su favor

ante un representante de la fe pública.

3.º Cuando la solicitud de reclamación se haga personalmente, de palabra ó por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista á su representado.»

6 de marzo de 1917.

«Por acuerdo de la Junta Central del Censo, y como contestación á consultas formuladas por el Presidente de la provincial de Santander, digo á éste lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición, fecha 24 de mayo del año último, había formulado V. S., á fin de que se fijasen normas de procedimiento á las cuales deban atenderse todas las Provinciales para la recta aplicación de los preceptos del artículo 51 de la ley Electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que á las mismas Juntas competen, y de aquellas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudiera sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia ley, relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden á las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

»Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la ley que cometieren sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete á las de superior jerarquía; que contra las resoluciones que después del debido examen y concisa deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el Censo; no cabe otra apelación que ante las Audiencias territoriales, establecida en la cuarta disposición transitoria de la ley, y que sólo al Gobierno de S. M. compete determinar el límite á que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la ley Electoral á la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el artículo 92 de la Municipal vigente, ha estimado la Junta Central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el artículo 51 de la Electoral no requieren, para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos é interpretaciones, propicios tal vez cuando se dictan en

términos y con carácter general, á que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurren, puedan producir resultados contrarios á los fines verdaderos de la ley, y que, por tanto, y en el ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán, bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales; habiendo únicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere á la actuación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las Provinciales que hayan sido candidatos ó representantes de éstos, que «el que hubiere sido candidato ó apoderado de un candidato, é intervenido, por lo tanto, en los trámites de una elección, no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituido por su suplente.»

»Y como norma á que habrán de atenderse todas las Juntas provinciales del Censo electoral, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la de su presidencia.»

Lo que he dispuesto insertar en el presente número del BOLETIN OFICIAL para que por los Presidentes de las Juntas municipales se dé conocimiento á los de las Mesas electorales, y se les recuerde el cumplimiento de las instrucciones que se consignan en el BOLETIN extraordinario de 15 de los corrientes.

Burgos 1.º de febrero de 1918.—El Presidente, Ernesto Giménez.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA

D. Julián Lacalle y Gómez, Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza de esta provincia.

Certifico: que cumpliendo el capítulo 10 del Estatuto del Magisterio y órdenes complementarias, se han nombrado con esta fecha Maestros interinos de la escuela de San Martín de Pedroso, á D. Hermógenes Mardones Robledo, que ocupa el número 20 en la relación del BOLETIN OFICIAL del 22 de junio último, y de la de Quintanilla Valdebodres, á D.ª Jerónima Alonso Martínez, que tiene el número 149 de dicha relación, cuyos nombramientos se han hecho atendiendo á las necesidades de la enseñanza.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Burgos 31 de enero de 1918.—El Jefe de la Sección, Julián Lacalle.—V.º B.º—El Gobernador, Andrés Alonso López.

Delegación de Hacienda

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de las Instrucciones de 19 de septiembre de 1900, los Ayuntamientos dueños de mon-

tes á cargo del Ministerio de Hacienda se servirán remitir á esta Delegación, dentro de la primera quincena del próximo mes, relación precisa y detallada de los aprovechamientos que necesitan utilizar en los referidos montes durante el próximo año forestal de 1918-1919 y que han de ser comprendidos en el Plan que ha de formarse para dicho año forestal.

Burgos 31 de enero de 1918.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

Providencias judiciales

Miranda de Ebro.

La Peña de Miguel, (Ramón Gregorio) de 18 años, dependiente de comercio, hijo de Angel y Rufina.

Gómez García, (Juan) (á) Legiero, de 17 años, hijo de Emilio y Sebastiana, estudiante, y

Oyaga España, Rafael (Teodoro), de 16 años, hijo de Sebastián y Concepción, sin profesión, todos naturales y vecinos de Zaragoza, cuyos actuales paraderos se ignoran, comparecerán en término de 10 días ante el Juzgado de Instrucción de Miranda de Ebro, con objeto de ampliar sus indagatorias, en sumario que contra los mismos se instruye por estafa, previniéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar, incluso el de ser declarados rebeldes.

Miranda de Ebro 26 de enero de 1918.—El Juez de Instrucción, Juan de Hinojosa.

Requisitoria.

Heras Manso (José), hijo de Bonifacio y de Felipa, natural de Pineda de la Sierra, (Burgos), soltero, jornalero, de 22 años de edad, estatura 1'608 metros ignorándose las demás señas personales, domiciliado últimamente en la República Argentina, y sujeto á expediente por haber faltado á la concentración que se le ordenó para los días 10 11 y 12 del actual; comparecerá dentro del término de 30 días en Burgos, ante el Juez Instructor D. Julio Bellido Valdes, primer Teniente de Infantería, con destino en el Regimiento de San Marcial, número 44, de guarnición en Burgos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Burgos 30 de enero de 1918.—El Primer Teniente Juez Instructor, Julio Bellido.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Conclusión de las listas de jurados á quienes por sorteo ha correspondido actuar en el presente cuatrimestre.

Cabezas de familia.

Alfredo Sebastián Aparicio, de Salas de los Infantes.

Abraham Ontañón Rojo, id.

Casto Esteban Palacios, id.

Fermin Contreras Barriberas, id.

Angel Martínez Alamo, Santo Domingo de Silos.

Félix Molinero Guerrero, Pinilla de los Barruecos.

Hilario Moncalvillo Juarros, Pinilla de los Moros.

Evaristo Cibrián Elvira, Rabanera del Pinar.

Benito Marcos Bernabé, Tinieblas de la Sierra,

Juan García Hortigüela, id.

Cenón Blanco Abad, Quintanar de la Sierra.

Cipriano Medrano Sanz, id.

Nicolás Fernández Hernáiz, Valle de Valdelaguna.

Juan Martínez González Torrelara.

Florencio Pérez Pascual, San Millán de Lara.

Luis Blanco García, Riocavado de la Sierra.

Hilarión Ruiz Tablado, Palacios de la Sierra.

Ramón Cuesta Ibáñez, Quintanar.

Julián Aguilera Sanz, Quintanar.

Aurelio Rey Terrazas, La Revilla.

Capacidades.

Casimiro Llorente Sevilla, Palacios de la Sierra.

Pedro Gil Domingo, Quintanar de la Sierra.

Simón Medrano Pablo, id.

Pedro García Esteban, Monasterio de la Sierra.

Pablo Alonso García, Moncalvillo de la Sierra.

Claudio Elvira Palomero, Cabezón de la Sierra.

Agustín Solas Moral, Castrillo de la Reina.

Tiburcio Solas Alonso, id.

Alejandro Moreno Lázaro, Jurisdicción de Lara.

Jenaro Gil Gil, Quintanar.

Juan Navazo Aguilera, Quintanar.

Pedro Camarero Ruiz, Pinilla de los Barruecos.

José Camarero Obejero, Rabanera del Pinar.

Jorge Fernández Castrillo, Pinilla de los Moros.

Felicio Rica y Rica, Huerta de Rey.

Mariano Llano Hortigüela, Contreras.

Cabezas de familia.

Enlogio Rengel Clarés, Burgos.

Francisco Javier Arroyo, id.

Rufino Arnáiz Revilla, id.

Teodoro Ruiz Giménez, id.

Capacidades.

Antolín Gonzalo Esteban, Burgos.

Félix Martínez Triana, id.

Causas que habrán de conocer:

Una señalada para el día 22 de abril, á las diez de la mañana, seguida contra Tomás Rodríguez, sobre incendio; otra para el día siguiente, á la misma hora, seguida contra Miguel López Marcos, sobre asesinato; otra para el día siguiente, á la misma

hora, seguida contra Balbino Ovejero, sobre homicidio, y otra para el día siguiente, á la misma hora, seguida contra Gerardo Antolín, sobre violación.

Lo que se hace público en el presente BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los interesados.

Burgos 10 de enero de 1918.—El Secretario de Gobierno habilitado, Pedro Tomeo.

Alcaldía de Santibáñez del Val.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual de 375 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán en esta Alcaldía las solicitudes con los certificados de nacimiento, conducta y de penados, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, pues pasado que sea, no se admitirá ninguna.

Santibáñez del Val 28 de enero de 1918.—El Alcalde, Perfecto Alamo.

Alcaldía de Bozoo.

Por renuncia del que la desempeñaba y según acuerdo de este Ayuntamiento, de fecha 20 del actual, se halla vacante la plaza de Recaudador y Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento.

Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días. El agraciado disfrutará del sueldo anual de 65 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y presentará una fianza de 1500 pesetas para responder del capital del cual es depositario.

Bozoo 25 de enero de 1918.—El Alcalde, Celestino Oñate.

Alcaldía de Grijalba.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante el cargo de depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, dotado con el haber anual de 100 pesetas que se satisfarán de los fondos municipales.

Los que deseen optar á dicho cargo presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del término de ocho días, que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Grijalba 28 de enero de 1918.—El Alcalde, Félix Amo.

Parque de Intendencia de Burgos.

El Jefe del Detall de este Parque,

Hace saber: Que el día 25 del actual, á las once horas, se celebrará en este Parque, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público, con el fin de intentar asegu-

rar la ejecución del servicio de lavado de ropas de la cama militar de este Establecimiento. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto estará expuesto en este Parque todos los días laborables, desde la publicación de este anuncio, de las diez á las doce horas. Las proposiciones se presentarán extendidas en papel de clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales, contendrán sus autores entre sí por pujas á la llana durante 15 minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo.

Burgos 3 de febrero de 1918.—José Bienzobas.

Modelo de proposición.

D. (nombre y dos apellidos), con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, número....., referente á la ejecución del servicio de lavado de ropas de la cama militar del Parque de Intendencia de dicha plaza y del pliego de condiciones que en referido anuncio se alude, se comprometo y obligo, con sujeción á las cláusulas del mismo, á realizar el mencionado servicio á los precios siguientes:

Por el lavado de cada sábana, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada funda de cabezal, id. de id. (en idem.)

Por cada tela de gergón, id. de id. (en idem.)

Por cada tela de cabezal, id. de id. (en idem.)

Por cada manta de cama, id. de id. (en idem.)

Por cada capote de centinela, id. de id. (en idem.)

Por cada tela de colchoneta, id. de id. (en idem.)

Por cada cubre-cama, id. de id. (en idem.)

Por cada tela de colchón, id. de id. (en idem.)

Por cada tela de almohada, id. de id. (en idem.)

Por cada tela de funda de almohada, id. de id. (en idem.)

Acompañando su cédula personal corriente de.... clase expedida en.....

.....de febrero de 1918.

Firma del proponente.

Anuncios particulares**ISIDRO PLAZA****BANQUERO**

Isla, 5. — Burgos.

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos y cambio. 1

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1900

Capital propio del Banco y reservas pesetas 3.384.000

Sucursales en Aranda, Castrogeriz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central: de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos. 1

Desde el día de hoy, y mediante la presentación de los correspondientes resguardos, se pagará á los señores accionistas de este Banco el dividendo de 5 por 100, libre de todo impuesto, sobre el capital desembolsado, acordado repartir en Junta general de ayer, por los beneficios del segundo semestre del año 1917.

Burgos 4 de febrero de 1918.—El Secretario, Gerardo Moreno. 1—3

GRAN COLEGIO CERVANTES

PROFESORADO CON TITULO OFICIAL.

Pedid Reglamento.

San Juan, 63. 1

ABONOS MINERALES

Se han recibido nuevos vagones de superfosfato de la más alta graduación, 18x20.

Primerías materias fertilizantes, necesarias para intensificar las siembras de cebada y tardías.

Depósito.—JOSÉ MIGUEL OLIVÁN.—Burgos,

5—10

AVISO

Se vende toda la herramienta de una fragua, con su fuelle, en Briviesca. Para tratar, con la viuda de Pedro San Juan. 3—3

Procedente de una testamentaria, se anuncia en venta un puesto de ganados sementales, compuesto de un burro garañón, de siete cuartas y tres dedos, pelo cárdeno y diente conocido; un caballo de buena marca, paticalzado y de pelo negro, y otro caballo negro para rufero.

Para tratar, con D.^a Petra Peña, en Valdeande.

El día 29 de enero desapareció de la plaza cubierta de esta ciudad un galgo de nueve meses, negro, corbato, la punta de la cola blanca y atiende por Montes.

La persona que lo haya recogido puede avisar á la viuda de Cetón Rico, Santocildes, 5, Burgos.

IMPRENTA PROVINCIAL